

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido
v.

GEOVANNY ORTIZ
PEREZ
Peticionario

KLCE202000731

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.:
H PD1998G0074

Sobre:
Infr. Art. 8 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

Comparece ante nos el Sr. Geovanny Ortiz Pérez (señor Ortiz o peticionario) y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 4 de mayo de 2020 mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI o foro primario) declaró “Sin Lugar” la *Moción nuevo juicio Regla 192* presentada por el peticionario.¹

Adelantamos que conforme a los fundamentos que serán expuestos, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Según surge de un dictamen previamente emitido por un Panel Hermano de este Tribunal de Apelaciones, el señor Ortiz se encuentra confinado en una institución carcelaria en Bayamón cumpliendo una sentencia emitida el 3 de noviembre de 2000 en la que se le impuso el cumplimiento de las siguientes penas de cárcel: asesinato en primer grado, noventa y nueve (99) años; Art.6 Ley de Armas (tres cargos), dos (2) años por cada cargo; Art.6-A Ley de Armas, diez (10) años; Art.8 Ley de Armas (tres cargos), diez (10)

¹ Anejo 5 del recurso de *certiorari*. La resolución fue notificada el próximo día según surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

Número Identificador:

SEN2020_____

años por cada cargo; conspiración, cinco (5) años; uso de disfraz, seis (6) meses; todas a ser cumplidas consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra que estuviere cumpliendo en la jurisdicción local y federal.²

Tiempo después,³ el señor Ortiz presentó una *Moción nuevo juicio Regla 192* y sostuvo que en marzo de 2020 se había enterado de que se habían presentado denuncias en su contra por las que se le había encontrado culpable que incluían violaciones a la Ley Núm. 8 del 5 de agosto de 1987, conocida como la Ley para la protección de la propiedad vehicular (Ley Núm. 8).⁴ Indicó que no se habían discutido dichas denuncias durante el juicio celebrado en su contra, por lo que procedía celebrar una vista. El TPI evaluó la solicitud del peticionario y emitió una *Resolución* el 4 de mayo de 2020. En su dictamen, denegó la moción instada por el señor Ortiz y resolvió que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno, pues las sentencias emitidas en su contra fueron dictadas conforme a Derecho. Asimismo, aclaró que el señor Ortiz no está cumpliendo sentencia por violación al Art. 18 de la Ley Núm. 8 como alegó en su moción.

Insatisfecho, el peticionario solicitó la reconsideración, pero la misma fue denegada mediante *Resolución* el 22 de julio de 2020. Aun inconforme, el señor Ortiz compareció ante nos mediante recurso de *certiorari* y nos solicitó que declaráramos nulo el juicio celebrado en su contra y ordenáramos su excarcelación. En su escrito, alegó estar cumpliendo una pena por violación a la Ley Núm. 8 y como evidencia, presentó junto a su recurso dos sentencias. Debemos señalar que, al evaluar las mismas, notamos que de ellas surge que al señor Ortiz se le imputó violaciones al Art. 8 de la Ley

² Véase, *Sentencia* emitida el 28 de febrero de 2002 en el KLAN200001326.

³ La moción incluida por el peticionario como parte de su apéndice, no incluye un ponche del foro primario que nos permita constatar la fecha de su presentación.

⁴ Anejo 4 del recurso de *certiorari*.

de Armas. Como es de notar, contrario a lo que alegó, el peticionario no está cumpliendo una pena por violación a la Ley Núm. 8.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el peticionario y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. No obstante, este derecho está sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias pertinentes, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Íd.* A tales efectos, la Regla 34 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece el contenido que deberán incluir los recursos de *certiorari*. Sobre ello, entre otras cosas, requiere la inclusión de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del Tribunal para entender en el recurso; una referencia al dictamen que se quiere cuestionar; una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro recurrido; una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y jurisprudencia aplicable; y una súplica. Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 34.

Además de lo anterior, para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las

partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*⁵ Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*. El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

En los recursos de *certiorari* de casos criminales presentados ante el Tribunal de Apelaciones, nuestro Reglamento dispone que deberán ser notificados al Procurador General y al Fiscal de Distrito. Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 33 (B).

B. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los

⁵ Énfasis omitido.

tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd.* Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019). De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra*. Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

III.

En el recurso de epígrafe, el señor Ortiz arguyó que el foro primario erró al emitir la resolución recurrida, toda vez que procedía anular el juicio celebrado en su contra y ordenar su excarcelación. Lo anterior, por razón de que recientemente había advenido en conocimiento de que estaba cumpliendo una pena por violación a la Ley Núm. 8 (Ley para la protección de la propiedad vehicular) y ello no había sido parte del juicio celebrado en su contra. Alegó estar cumpliendo una pena por violación a la Ley Núm. 8 (Ley para la protección de la propiedad vehicular) y para sustentar su argumento, presentó junto a su recurso dos sentencias. No obstante, al evaluar las mismas, notamos que de ellas surge que se le imputó violaciones al Art. 8 de la Ley de Armas. Como es de notar, contrario a lo que alegó ante el TPI y este Tribunal de Apelaciones,

el peticionario no está cumpliendo una pena por violación a la Ley Núm. 8.

Ahora bien, hemos examinado el expediente ante nuestra consideración y observamos deficiencias en el recurso que inciden en nuestra autoridad para atender el mismo. Por tratarse de un asunto jurisdiccional, acordamos atenderlo con prioridad. Nos explicamos.

Como mencionamos anteriormente, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen emitido por el foro primario, debe perfeccionar el recurso conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Ello, nos permite tener jurisdicción sobre la controversia. Basado en lo anterior, habiéndose emitido una resolución en el caso de epígrafe, el peticionario tenía a su disposición la presentación del recurso ante nos, tal cual procedió. Sin embargo, se desprende del expediente que el recurso no fue notificado a la parte recurrida conforme establece nuestro Reglamento y la jurisprudencia interpretativa. Por tanto, el recurso no se perfeccionó adecuadamente y debemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos procede la desestimación del auto de *certiorari* presentado por el señor Ortiz por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones